
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Andrés Morey Montalvo.
Abogado:	Lic. Gabriel del Rosario.
Recurridos:	Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Andrés Morey Montalvo, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1380652-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gabriel del Rosario, con estudio profesional de elección en la avenida Correa y Cidrón esquina Jiménez Moya, edificio T-10, apartamento 2, primer nivel, de esta ciudad, incoado contra la sentencia civil núm. 802-2011, dictada el 7 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación contra Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple León, S. A., quienes tienen como abogado constituido a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 113, zona colonial, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Gabriel del Rosario, abogado de la parte recurrente, Antonio Andrés Morey Montalvo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 22 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.).

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 14 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario

infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Antonio Andrés Morey Montalvo, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 1111, de fecha 28 de septiembre de 2009.

(F) que la parte entonces demandada, Antonio Andrés Morey Montalvo, no conforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 416/2010, de fecha 1 de enero de 2010, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 802-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia civil número 1111 de fecha 28 de septiembre del 2009, relativa al expediente No. 034-08-01223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, mediante acto número 416-2010 de fecha 01 de mayo del 2011, contra la entidad Banco Múltiple BHD León, en esta oportunidad y en virtud de cesión de crédito asumido por COBROS NACIONALES, S. A.; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, por los motivos anteriormente descritos y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los abogados Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Roa Bautista Tejada, por las razones indicadas”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Antonio Andrés Morey Montalvo, recurrente y Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., continuadora jurídica del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO), demandó en cobro de pesos al señor Antonio Andrés Morey Montalvo, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que mediante sentencia núm. 1111, de fecha 28 de septiembre de 2009, el referido tribunal decidió acoger las pretensiones de la parte demandante y condenar al señor Antonio Andrés Morey Montalvo, al pago de la suma de trescientos dieciséis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con 32/100 (RD\$316,482.32), y ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y dos dólares con 84/100 (US\$161,762.84); c) que contra dicho fallo, Antonio Andrés Morey Montalvo interpone un recurso de apelación resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decidió excluir al Banco Múltiple BHD León, S. A., por haber cedido el crédito a la entidad Cobros Nacionales, AA, S. R. L., rechazando las pretensiones de la parte recurrente en apelación y confirmando en todos los demás aspectos la sentencia apelada, decisión ahora recurrida casación.

Considerando, que la parte recurrente, Antonio Andrés Morey Montalvo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República.

Considerando, que procede en primer orden, examinar el planteamiento expuesto por la parte recurrida, Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el cual solicita que sea excluida del presente recurso de casación a esta última, toda vez que el crédito que ha originado la demanda en cobro de pesos ha sido cedido por la referida entidad bancaria a la razón social Cobros Nacionales, AA, S. R. L., en virtud del contrato de cesión de crédito suscrito por ambas sociedades en fecha 30 de junio de 2009, y legalizado por el Lcdo. José R. Bordas Félix, notario público de los número del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2009, notificado mediante acto núm. 454-2010, de fecha 12 de mayo de 2010, contentivo a notificación de cesión de crédito y notificación de sentencia civil, motivos por los cuales la corte *a qua* procedió a declarar su exclusión en la

jurisdicción de fondo.

Considerando, que de la revisión de la decisión impugnada, esta sala verifica que el planteamiento realizado por la parte hoy recurrida fue objeto de ponderación por la corte *a qua* y, de hecho, sirvió como fundamento para declarar la exclusión del proceso en cuanto a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., por haber cedido el crédito que sirvió de sustento a la demanda primigenia a Cobros Nacionales, AA, S. R. L.; que en ese tenor, ante la interposición de un recurso de casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la alzada al decidir en la forma en que lo hizo, constituyendo la valoración de la pretensiones incidental, así planteada, en un aspecto que debe ser ponderado por la jurisdicción de fondo como en efecto ocurrió, de manera que el planteamiento realizado en este sentido por la parte recurrida carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado

Considerando, que en cuanto al único medio de casación formulado por la parte recurrente, mediante el cual alega que el tribunal de alzada ha violado su derecho de defensa, toda vez que no valoró para tomar su decisión, el inventario depositado en fecha 28 de abril de 2011, por ante la Secretaría de la corte *a qua*, donde reposan un conjunto de pruebas que demuestran de manera fehaciente el pago de las deudas que hoy se reclaman y más aun que el referido depósito del inventario fue notificado mediante acto núm. 260-2010, de fecha 26 de abril de 2011, en cabeza de acto a la entidad Cobros Nacionales, AA, S. R. L., razón por la cual al no valorar las pruebas aportadas, procede que sea casada la decisión impugnada.

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto al medio invocado por la parte recurrente, estableciendo que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no consta en el expediente ningún documento de donde sea posible determinar que Antonio Andrés Morey Montalvo, se haya liberado de manera total o en parte de la deuda contraída con Cobros Nacionales, AA, S. R. L., por tanto sus conclusiones deberán ser rechazadas procediendo esta jurisdicción a confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes.

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que la parte recurrente depositó en el expediente los documentos que se detallan en el inventario recibido por la secretaría de esta sala en fechas 26 del mes de abril del 2011, 19 de abril 2011 y 31 de marzo 2011, así como el depositado por la recurrida en fecha 12 de abril 2011; todos los cuales han sido analizados por la Corte y más adelante serán descritos, en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado. (...) que no consta en el expediente ningún documento de donde sea posible determinar que la parte recurrente señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, se haya liberado de manera total o en parte de la deuda contraída con la parte recurrida COBROS NACIONALES, AA, S. R. L., por lo tanto sus conclusiones se rechazan procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar del examen de la sentencia impugnada, que si bien la parte recurrente depositó en fecha 28 de abril de 2019, por ante la Secretaría de la corte *a qua*, un inventario de cuyo contenido se verifica que solo constaba como documento depositado el acto núm. 260-2011, de fecha 26 de abril de 2011, mediante el cual la parte hoy recurrente notificó a los fines de darle conocimiento a su contraparte del depósito por él realizado en fecha 19 de abril de 2011, de un inventario en el cual reposaban un legajo de estados de cuentas, no menos cierto es que, como se ha comprobado, el tribunal de alzada detalló haber valorado el contenido del citado inventario de fecha 19 de abril de 2011, de manera que, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado de haber vulnerado el derecho de defensa del señor Antonio Andrés Morey Montalvo, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1315 del Código Civil,

los artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Andrés Morey Montalvo, en perjuicio de Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., contra la sentencia civil núm. 802-2011, dictada el 7 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Antonio Andrés Morey Montalvo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.